

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Sentencia Tutela Improcedente		
<b>DERECHO</b>	Igualdad, Acceso al empleo público, Debido Proceso.		
<b>RADICADO</b>	NI 40393 (680013187 002 2023 00 124 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
<b>ACCIONANTE</b>	Daniel López Salazar	<b>CÉDULA</b>	[REDACTED] 89

### ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la acción constitucional de tutela impetrada por el señor **DANIEL LÓPEZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 053 793 889, contra de la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de Méritos F.G.A 2022 y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Igualdad (*artículo 13*), y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Debido Proceso (*artículo 29*) contemplados en la Constitución Política, lo cual se hace dentro del término que señala el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

### ANTECEDENTES

El señor **Daniel López Salazar** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 053 793 889, obrando en nombre propio, instauró demanda de tutela, contra **de** la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de Méritos F.G.A 2022 y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022-, con el propósito que se le protejan sus derechos iusfundamentales invocados, situación que sustenta en:

#### **1. Aspectos Fácticos Relatados en la Demanda y Pretensiones:**

- Manifiesta el promotor de la acción constitucional de tutela, que se inscribió en la convocatoria que adelantan Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de

Méritos F.G.A 2022 y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022, para Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

- Con ocasión de la inconformidad presentada por la calificación obtenida en los antecedentes de experiencia, porque no le tuvieron en cuenta ni la experiencia de la judicatura en la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y de profesional universitario en la Personería Municipal de Manizales del 1 de febrero al 4 de junio de 2015, presentó una petición, el 1 de diciembre de 2023 para que la demandada reconsiderara la puntuación que le fue asignada.
- Informa que el 22 de diciembre del año que recién culmina, fue resuelta la reclamación, por parte de las accionadas, concluyendo que no le sumaba ninguna puntuación a la inicialmente obtenida de los seis puntos.
- En cuanto a la judicatura le resuelven que no tiene puntuación porque la experiencia que se cuenta, es la obtenida con posterioridad al título de profesional y la judicatura fue realizada con anterioridad, siendo lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2023
- La Negativa también se extendió frente a la experiencia de la Personería Municipal de Manizales.

Con fundamento en lo anterior, pretende el accionante se tutele el derecho al Debido Proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y a la Confianza Legítima, por lo tanto se ordene a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General Del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022 a validar y puntuar la totalidad de los meses de experiencia profesional adicional objeto de la reclamación en relación con el cargo de la Judicatura y la experiencia profesional adicional y de Profesional Universitario, de tal manera que sume un total de 16 meses y 3 días de experiencia profesional adicional, a validar y sumar a la totalidad de meses consolidados, de ésta manera obtener ocho puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

## **2. Trámite adelantado por el Juzgado y respuesta de la Accionada.**

Mediante auto del veintinueve (29) de diciembre de 2023, fue admitida la acción Constitucional de tutela, corriéndole traslado a las entidades accionadas esto es la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022-.

Para conformar el legítimo contradictorio, se dispuso la vinculación de los aspirantes de la convocatoria al concurso público de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 en el cargo I-102-01 (134) - 141150 Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito”, - para que en el término de un día a partir de la notificación, respondan y ejerzan el derecho de contradicción se pronuncien respecto del objeto de la presente acción.

Las accionadas a su turno señalaron:

-El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda ya que carecen de fundamento de hecho y de derecho, porque la situación que se enuncia fue revisada y resuelta oportunamente.

Explica que la reclamación realizada por el demandante conforme al artículo 35 del Acuerdo 001 de 2023- norma reguladora del concurso-, cuya respuesta se ajusta a los criterios y parámetros establecidos en el marco del Concurso Público de Méritos para valorar los factores de formación y experiencia acreditada por los aspirantes, en condiciones de objetividad, igualdad, transparencia y publicidad.

Aclara, respecto de la experiencia expedida por E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, en la que se expresa que el accionante laboró desde el 01/01/2011 hasta el 31/12/2011, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional, conforme a lo normado en el artículo 128 de la ley 270 de 1996.

Frente a la certificación expedida por la Personería Municipal de Manizales el 04/06/2015, en la cual se señala que: “*desempeña actualmente el cargo de Profesional Universitario*”, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada ni experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los

períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso Fiscalía donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, así lo señala el artículo 17 del acuerdo 001 de 2023.

En cuanto a la respuesta que entrega la Sra. Paola María Berrío García, en decisión anterior se dispuso el desglose para que fuera estudiada como la demanda de tutela de manera independiente, ya que dentro de éste trámite se adelanta la del peticionario por el cual se hizo la vinculación y no es posible realizar ningún tipo de acumulación, como se dejó indicado.<sup>1</sup>

Respecto de la demanda de la cual se le dio traslado no realizó ningún pronunciamiento.

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita la desvinculación del Fiscal General de la Nación por cuanto en relación con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

También pretende que la tutela se declare improcedente porque el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos e idóneos para controvertir los resultados obtenidos, como en efecto lo hizo.

Respecto de las inconformidades del gestor constitucional señala que por parte de la U.T. Convocatoria FGN 2022 se dieron las respuesta de fondo y fueron notificadas al oportunamente.

Añade que no obstante la respuesta no satisfaga el interés del accionante, ésta situación no afecta la prerrogativa constitucional por cuanto fueron sustentadas en las normas de convocatoria 001 de 2023 que fueron conocidas y aceptadas por el participante, al momento de la inscripción al concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2022.

### **3. Acopio Probatorio**

---

<sup>1</sup> Ver PDF 9 y 10

➤ **Accionante:**

- ✓ Copia del Documento de reclamación de valoración de prueba de antecedentes del 1 de diciembre de 2023 (*PDF 2, folio 17-20*).
- ✓ Copia de la constancia expedida por la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas – Cargo – Judicante – del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, 12 meses de experiencia profesional adicional. (*PDF 2, folio 22*).
- ✓ Copia de la Certificación de terminación de materias expedido por la Universidad de Manizales de cursar y aprobar la totalidad del plan de estudios que integran el programa de DERECHO en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006 y noviembre de 2010.. (*PDF 2, folio 21*).
- ✓ Copia del Documento respuesta a reclamación radicado No. 2023120014765 del mes de diciembre de 2023, expedido por la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022. (*PDF 2, folio 29-35*).

**Accionados**

➤ Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

- ✓ Copia de la Resolución No. 001 del 20 de febrero 2023. “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera* (*PDF 8, folios 19-79*)

**CONSIDERACIONES**

Relata el Abogado Daniel López Salazar, que viene participando dentro de la convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, pero que se encuentra inconforme con la valoración realizada en los antecedentes de experiencia laboral por parte de las demandadas.

Solicitó al operador del proceso de selección, tuviera en cuenta para modificar el puntaje inicialmente asignado frente a los componentes de la valoración de antecedentes en el sentido que se tomara la judicatura que

realizó en la ESE Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, como parte de su experiencia profesional.

En el mismo sentido como experiencia adicional, la actividad laboral realizada, en la Personería Municipal de Manizales como Profesional Universitario porque no se tuvo en cuenta los meses de 1 de febrero al 4 de junio de 2015.

Como la Coordinación General del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación U.T. Convocatoria FGN 2022 mantuvo su postura inicial, mediante la respuesta notificada el pasado 22 de diciembre de 2023, en la cual para el componente de la experiencia profesional la valoraban con seis (6) puntos, el gestor constitucional, pretende mediante la acción de tutela se proteja el derecho al igualdad debido Proceso y se ordene a las demandadas las experiencias laborales que no le tuvieron en cuenta con el propósito que el puntaje final sea de ocho (8).

Frente a las pretensiones del demandante, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 enfatiza dos aspectos: de un lado, las razones de la no procedencia de la asignación de puntaje a la experiencia presentada de la judicatura haciendo énfasis en lo normado en el acuerdo 001 de 2023<sup>2</sup> y en el artículo 128 de la ley 270 de 1996<sup>3</sup>.

De otro lado sobre la certificación expedida por la Personería Municipal de Manizales el 04/06/2015, en la cual se señala que: “*desempeña actualmente el cargo de Profesional Universitario*”, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada ni experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso FISCALÍA donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Funda su negativa para tener en cuenta dicha certificación en lo normado en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2023<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Norma Reguladora del Concurso.

<sup>3</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 17. Factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos. el Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.**

(...)

*factor de experiencia*

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Dentro de la documentación aportada por el Aspirante, se puede corroborar en efecto lo que menciona en la relación de los hechos sobre la presentación de la reclamación y la respuesta entregada por la Unión Temporal convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022.

Tales motivaciones dieron lugar a que solicitara que no se había vulnerado ningún derecho fundamental y por tanto que se declare la acción de tutela improcedente.

### **1. Examen de procedencia de la acción constitucional de tutela**

Ha de señalarse que previo al análisis de fondo de cualquier caso, se debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

#### **1.1 Análisis sobre la vulneración de derechos fundamentales**

Al respecto debe indicarse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de*

- 
- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
  - *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
  - *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
  - *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
  - *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
  - *Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)*

Artículo 18. Criterios para la Revisión Documental

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

1991<sup>5</sup><sup>6</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>7</sup>

Sobre éste aspecto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:<sup>8</sup>

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>9</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>10</sup>.*

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico remarca la jurisprudencia:

*“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio del tutelista, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>11</sup>.*

Ahora bien, de la relación fáctica traída a colación por el señor López Salazar, señala la vulneración a varios derechos, Debido Proceso Administrativo, a la igualdad, al acceso en condiciones de igualdad a cargos

---

<sup>5</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>6</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>7</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. T- 883 de M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>9</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>10</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

públicos, y a la confianza legítima, éste Despacho se ocupará de analizarlo conforme a la precisiones anotadas en antelación.

## **1.2 Sobre el Debido Proceso**

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad,<sup>19</sup> el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso:

*como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*<sup>20</sup>

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

Analizada la pretensión del accionante de cara a este derecho fundamental, resulta imperioso resaltar que la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, suscribieron el Contrato No. FGN-NC-0269-2022- cuyo objeto “*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad 2 con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”*.

Las reglas del concurso se encuentran contenidas en el acto administrativo de carácter general, esto es el Acuerdo 001 del 2023<sup>12</sup>, que debe acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso; lo preceptuado en el contenido de cada artículo no puede modificarse ni ir en contravía de ello, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo, no permiten que sea el amparo constitucional el mecanismo idóneo para oponerse al mismo sino que se deben utilizar los contenidos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ocurre en el caso que se examina que el demandante, al momento de la inscripción, olvidó verificar que en el Acuerdo 001 DE 2013, específicamente en el artículo 4<sup>13</sup>, señala que el concurso está regido por la ley 270 de 1996 y en ese orden de ideas es plausible la respuesta que entrega la Coordinación de la U.T. Convocatoria FGN-2022, aunado a que también señala que es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

Entonces, en cuanto a que no es posible que se tenga en cuenta la judicatura como parte de la experiencia para obtener la validación del tiempo y aumentar el puntaje la misma ley estatutaria sugerida señala que la experiencia para éstos cargos *“deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional*

---

<sup>12</sup> *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

<sup>13</sup> Artículo 4. Normas que rigen el Concurso de Méritos. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

*la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”<sup>14</sup>.*

En cuanto a la certificación expedida por la Personería Municipal de Manizales en la cual se indicó el cargo que desempeña actualmente de Profesional Universitario, la que tampoco se tuvo en cuenta respecto del período del 1 de febrero al 4 de junio de 2015, porque *“no se especificó los períodos en que ejerció los cargos y funciones certificadas, por lo que no fue posible el tiempo total de cada cargo o la relación de cada uno con las funciones del empleo y de qué tipo de experiencia se trata”*.<sup>15</sup>

En este punto se acudió igualmente a realizar las revisiones que solicita el accionante y sobre las cuales se fundamenta la inconformidades respecto de la valoración obtenida, en concreto la entidad accionada le asiste razón en cuanto al incumplimiento que pregona respecto de la certificación que motiva el no reconocimiento del puntaje.

En realidad y acudiendo precisamente a las reglas del debido proceso, hasta el momento con la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, no se advierte tal vulneración en la medida en que el participante ha sido calificado correctamente acorde con las reglas que él misma conoció y a las que se sometió cuando decidió participar en la convocatoria.<sup>16</sup>

### **1.3. Sobre el derecho a la Igualdad**

Ahora bien, en cuanto al derecho a la igualdad, nada se indica por parte del libelista, la manera como la aplicación de la Resolución 001 de 2023, pueda afectar éstos derechos; en el entendido que no se han cumplido todas las fases del proceso de selección, por lo tanto no existe hasta el momento sino una mera expectativa, la cual se encuentra supeditada a que se agote todos las etapas del concurso de méritos para la aspiración al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito y que desde luego se ubique en un puesto que permita su nombramiento.

En cuanto al derecho a la Igualdad, precisamente en su salvaguarda frente a todos los aspirantes que se inscribieron en la convocatoria existen

---

<sup>14</sup> Artículo 126 de la ley 270 de 1996.

<sup>15</sup> Ver PDF 2, folio 26

<sup>16</sup> Artículo 13 del Acuerdo 001 DE 2023 *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:.... Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

unas reglas, que se han mencionado a lo largo de ésta providencia y que se encuentran contenidas en el documento maestro, la Resolución Administrativa 001 de 2023, de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación <sup>17</sup>, por lo tanto mal se haría en atender las apreciaciones del usuario constitucional, porque dicho documento marca las pautas que se deben cumplir para lograr los puntajes que allí se determinan y no se aprecia ningún tipo de situación que dé lugar a un trato diferenciado, que varíen las condiciones en que se debe calificar la documentación aportada, ni mucho menos omitir los requisitos como lo pretende el Sr. López Salazar.

No en vano la jurisprudencia constitucional ha enseñado que:

*“La carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.*<sup>18</sup>

Mírese, que en realidad lejos que se los derechos invocados se vulneren, en realidad se están protegiendo y de contera permitiendo que quienes cumplan la requisitoria, tengan la oportunidad de salir elegidos.

#### **1.4 Sobre la Subsidiariedad**

De otro lado, la pretensión del tutelista tendiente a que por intermedio de la acción de tutela se imponga a la accionada que corrija el puntaje y se le otorgue el factor experiencia ocho puntos y no seis, sin que presentara la documentación en los términos exigidos por el documento de la convocatoria e incumpliendo las exigencias de la ley estatutaria de administración de Justicia, debe estudiarse de cara al principio de subsidiariedad.

---

<sup>17</sup> Ver PDF8, folio 19-79

<sup>18</sup> Corte Constitucional. T-114 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

Para ello, es importante recordar que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza su protección inmediata cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto;”<sup>19</sup>.*

*“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>20</sup>.*

En el mismo sentido la jurisprudencia coadyuva indicando la improcedibilidad de la acción constitucional de tutela cuando no ha acudido a otro mecanismo judicial de naturaleza ordinaria indicando que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad del tutelista, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo*

<sup>19</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 036 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo

<sup>20</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>21</sup>.*

Es decir que, el presupuesto de subsidiaridad implica agotar previamente los mecanismos de defensa legalmente disponibles para salvaguardar los derechos Constitucionales, en este sentido la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto a este presupuesto, no se avizora que el actor haya accionado el aparato judicial recurriendo a los mecanismos ordinarios de naturaleza judicial disponibles, para garantizar y propugnar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales que considera transgredidos, tales como el sistema judicial a través de la jurisdicción contencioso administrativo que erige como el medio idóneo y eficaz para dirimir la discrepancia en comento.

En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional ha señalado frente al presupuesto de subsidiaridad en los casos en que se pretende controvertir decisiones adoptadas en el curso normal de un concurso de méritos:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos **subreglas excepcionales** en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*En la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 480 DE 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad del tutelista como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

*Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad”.<sup>22</sup>*

En el mismo sentido ha dispuesto que:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”<sup>23</sup>*

*“Ante esta situación, al juez constitucional le corresponde evaluar si los mecanismos ordinarios de defensa judicial son idóneos y eficaces para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo frente a su inminente amenaza”<sup>24</sup>.*

Acompasando la exégesis de los criterios jurisprudenciales al sub-lite, la presente acción constitucional de tutela se torna improcedente como quiera que vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial para ventilar la pretensión motivo de ésta Litis y al no acreditar un perjuicio irremediable o de inminencia que amerite medidas de urgencia y necesidad o en su defecto haber solicitado la acción de manera transitoria conforme al decreto 2591 de 1991.

En este sentido, no se advierte apremio en aras de garantizar la efectiva protección de forma directa, de igual modo se reitera que no existe prueba siquiera sumaria de haber dirimido en sede administrativa o en la jurisdicción contenciosa dicho conflicto, así mismo no se encuentra barrera que configure en óbice judicial o fáctica que coarte el derecho del petente para acudir al mecanismo ordinario de naturaleza judicial para solucionar el meollo del asunto y así resarcir los daños y perjuicios si a ello hubiere lugar, de tal suerte que no es posible suplantar a las autoridades competentes en desconocimiento del principio de subsidiariedad que rigen éstos amparos Constitucionales.

Debe destacarse que atendiendo la información que suministra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, resulta claro que mediante este amparo

<sup>22</sup>Corte Constitucional. T - 090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup>Corte Constitucional. T-030 de 2015. M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>24</sup>Corte Constitucional. T 046 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

constitucional, no se advierte una vulneración a un derecho fundamental como inicialmente se ha indicado, porque en realidad el acuerdo por el cual se convocaba a concurso de méritos fue conocido con mucha antelación y sobre ello no ha surgido ninguna suspensión a través de los mecanismos judiciales, requisitos que no se pueden discutir en sede del amparo constitucional, como lo pretende el abogado López Salazar, porque claramente la resolución 001 de 2023, como se ha venido describiendo señalaba con claridad los requisitos para que se tuviera en cuenta el factor experiencia y el contenido de cada una de las certificaciones en relación con éste aspecto.

No cabe duda que el amparo rogado en esta oportunidad mediante el cual D. López Salazar, pretende se protejan los derechos proclamados como vulnerados y se ordene a la demandada que acceda a sus pretensiones, se torna improcedente, en el mismo orden de ideas atañe dilucidar con precisión, que pueden ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues el accionante no puede pretender que el hecho y objeto que versa en este proceso se configure idóneo ante sede de tutela, haciendo parecer que la jurisdicción ordinaria se convirtiera en un mecanismo fútil inepto o inapropiado para resolver su problema jurídico ante la jurisdicción competente.

Sería ilógico e irracional tornar un mecanismo establecido en esencia para la protección de derechos fundamentales y que conforma su noción en dirimir en estricto sentido las discrepancias de este calibre, desdibujando la acción de tutela y convirtiéndola como el mecanismo idóneo para la concesión de las pretensiones del gestor constitucional; cuando la realidad es que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

En ésta oportunidad como no se pudo establecer la vulneración a un derecho fundamental e igualmente el cumplimiento de la Subsidiariedad la tutela se declara improcedente.

En ese orden de ideas, en razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela presentada por el señor **Daniel López Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 053 793 889, en contra de Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022- a los que fueron vinculados aspirantes de la convocatoria al concurso público de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 en el cargo I-102-01 (134) -141150 Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, conforme a lo expuesto en las motivaciones de éste proveído.

**SEGUNDO: CONTRA** la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO: SINO** fuere apelado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

Firmado Por:  
Alicia Martínez Ulloa

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 002 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe304b63962ba1990ad8cfeac4cb9756a68a79bb4343836bbf9f7beb530cf070**

Documento generado en 10/01/2024 07:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**